

prolongación de la línea, desde el río San Sebastián ó pueblo de La Fundación hasta el río Magdalena en la población de Plato ó cerca de ella. Tal interés será garantizado durante veinticinco años, y al entregarse al servicio público cada trayecto no menor de veinticinco (25) kilómetros; pero es entendido que todo excedente líquido del seis por ciento (6 por 100) de interés sobre el capital empleado por la Compañía en el trayecto de línea de Santa Marta á La Fundación, se aplicará precisamente para reducir la responsabilidad del Gobierno por la garantía estipulada, previa deducción de la participación que corresponde al Departamento del Magdalena. La garantía en referencias será cubierta en bonos, por su monto nominal, los cuales ganarán el seis por ciento (6 por 100) de interés anual y serán amortizados con un diez por ciento (10 por 100) del producto bruto de todas las Aduanas de la República. En los casos de incumplimiento previstos en el artículo 2.º de este contrato, no habrá lugar á la garantía estipulada. Sobre los tramos de línea construidos de la Fundación al río Magdalena, pero sin efecto retroactivo.

Art. 16.º La Compañía se compromete á traer y poner en servicio, dentro del plazo de dos años, á contar desde la expedición de esta Ley, una draga para excavar y canalizar en costa el caño ó los caños necesarios entre la Ciénega Grande de Santa Marta y el río Magdalena, de modo que un buque de vapor de tres pies de calado y doscientas toneladas de capacidad, á lo menos, pueda navegar fácilmente desde el río Magdalena hasta Pueblo Viejo.

Art. 7.º La Compañía se obliga también á mantener desde ahora en buen estado y con toda regularidad, para el transporte de pasajeros, carga y correos, entre Santa Marta y el río Magdalena, mientras llega el Ferrocarril á su término final, un servicio de buques de vapor en los caños que comunican á Barranquilla con Pueblo Viejo, en conexión con el ramal de línea férrea que enlaza este último puerto con la estación del Ferrocarril en San Juan del Córdoba, y con la vía principal de esta población á la de Santa Marta. Los buques de que se trata harán no menos de un viaje semanal, y conducirán gratuitamente los correos de Barranquilla á Santa Marta, y viceversa, en las fechas de recibo y despacho del respectivo itinerario oficial.

Parágrafo. El Gobierno conviene en no cobrar ningún derecho fluvial sobre los cargamentos que se transporten por los caños mencionados, con excepción de aquéllos de importación ó exportación que correspondan á puertos del río Magdalena arriba de Barranquilla, los cuales serán gravados únicamente con los impuestos fluviales establecidos, ó que se establezcan sobre la navegación del río Magdalena. Para la percepción de estos derechos el Gobierno tendrá un empleado inspector y recaudador residente en Santa Marta.

Parágrafo. Es entendido que el servicio fluvial á que se alude en este artículo no confiere privilegio alguno á la Compañía; y lo es asimismo que el Gobierno no dará privilegio para la navegación exclusiva de la vía acuática en referencia, la cual continuará siendo de uso público en toda su extensión.

Art. 8.º La Compañía se obliga á devolver al Gobierno, dentro de los tres meses subsecuentes á la sanción de esta Ley, todos los documentos y bonos emitidos por el Gobierno para el pago de la subvención al Ferrocarril y que se encuentran en esta fecha sin amortizar, y todos los títulos de tierras baldías que le han sido otorgados como subsidio adicional, haciendo á la vez renuncia del derecho de cobrar nuevos bonos para la adjudicación de tierras baldías.

Art. 9.º Por lo que respecta á las condiciones técnicas de la obra del Ferrocarril, la Compañía queda facultada

para mejorarlas con el consentimiento expreso del Ministerio de Hacienda.

Art. 10. La participación que corresponde al Departamento del Magdalena en los productos de la Empresa, será exigible desde que se termine todo el Ferrocarril, ó sobre toda la porción que esté construida desde que se declaren limitados el privilegio y el derecho de usufructo de acuerdo con el artículo 2.º de este contrato.

Esta participación será á opción del Departamento del Magdalena, ó la señalada en el artículo 10 del contrato aprobado por la Ley 51 de 1887, ó la señalada en el artículo 4.º del contrato número treinta y cinco de fecha veinticinco de Noviembre de mil ochocientos noventa, y publicado en el número 8,265 del *Diario Oficial*; pero en este último caso la suma señalada para gastos de administración, explotación y conservación de la obra con todos sus enseres y anexidades, será de mil pesos (\$ 1,000) en oro inglés, por kilómetro y por año, durante los veinte años siguientes á la fecha en que sea exigible la participación correspondiente al Departamento del Magdalena en los productos de la Empresa, y de mil seiscientos pesos (\$ 1,600) en la misma moneda y en iguales condiciones por todo el tiempo restante.

Art. 11. El Gobierno y la Compañía declaran rescindidos en absoluto los contratos celebrados entre ellos en 1890, 1893 y 1897, quedando en vigor únicamente el presente contrato y los aprobados por las Leyes 53 de 1881 y 51 de 1887, con las modificaciones que el presente les introduce.

Art. 12. La Compañía declara canceladas en todas y cada una de sus partes las cuentas y reclamaciones que tiene pendientes en el Ministerio de Relaciones Exteriores, contra el Gobierno de la República, por daños y perjuicios causados á la Empresa durante la última guerra, y declara igualmente que se abstendrá de presentar nuevas cuentas y reclamos por tal motivo. Renuncia la Compañía asimismo á favor del Departamento del Magdalena y para que se destine únicamente á la irrigación de los terrenos por donde ha de pasar el Ferrocarril, la tercera parte del valor de la reclamación que por servicios prestados al Gobierno en la última guerra tiene pendiente ante el mismo Gobierno.

Art. 13. Si dentro del término de tres meses á contar desde la promulgación de la presente Ley, no aceptare la Compañía las modificaciones de que se trata, se tendrá por improbo en todas y cada una de sus partes el contrato de diez y nueve de Noviembre de mil novecientos uno, celebrado por dicha Compañía con el Gobierno de la República.

Art. 14. Todas las cuestiones que se susciten por causa de este contrato y por los anteriores serán decididas por los Tribunales de Colombia, y en ningún caso podrá la Compañía recurrir á la vía diplomática, salvo el caso de denegación de justicia, entendiéndose por tal únicamente el hecho de negarse al Concesionario ó á quien sus derechos represente alguno ó algunos de los recursos judiciales que las leyes de la República establecen en guarda de los derechos civiles de las personas.

Art. 15. Este contrato, en cuanto se refiere á los derechos del Magdalena, como parte contratante, necesita, para su validez, del consentimiento de aquella entidad, manifestado en la forma legal por la respectiva Asamblea.

Art. 2.º Déjase á la consideración del Congreso en su próxima Legislatura ordinaria el contrato sobre apertura y canalización de las Bocas de Ceniza, celebrado por el Ministerio de Hacienda y la casa comercial denominada *González & Compañía*, publicado en el *Diario Oficial* números 11,028 y 11,029, correspondientes al 13 de Julio de 1899.

Art. 3.º Impruébase en todas sus partes el contrato sobre arrendamiento de las minas de Santa Ana y La Manta,

de fecha veinticuatro de Mayo de mil novecientos uno, que á la letra dice:

Los suscritos, á saber: Miguel Abadía Méndez, Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Hacienda, debidamente autorizado por el Excmo. Sr. Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, por una parte, y á nombre del Gobierno, y Hartley Knowles, en su propio nombre, por otra, teniendo en cuenta:

1.º Que por causa de la guerra no se efectuó la reunión ordinaria del Congreso en el año de 1900, y, de consiguiente, no fue posible someter á su consideración, como se había estipulado, el contrato de 27 de Febrero de 1899, adicional y reformatorio del aprobado por la Ley 128 de 1896, sobre arrendamiento de las minas denominadas Santa Ana y La Manta; y

2.º Que el contratista Knowles ha manifestado que por la misma causa de la guerra le es de todo punto imposible dar cumplimiento á la estipulación contenida en el contrato, primeramente citado, referente al pago anticipado de diez anualidades del arrendamiento de las minas expresadas, que ofreció hacer como compensación de la prórroga que, hasta por el término de cincuenta años, se le concedió por el artículo 1.º, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1.º El Gobierno prórroga hasta por cincuenta años el término del arrendamiento de las minas de Santa Ana y La Manta, de que trata el artículo 1.º del contrato aprobado por la Ley 128 de 1896.

Art. 2.º En compensación de esta prórroga Knowles se compromete á pagar al Gobierno, en oro americano, además de las dos mil libras esterlinas (£ 2,000) anuales de arrendamiento anticipado de que trata el artículo 4.º del contrato aprobado por la Ley citada, un derecho consistente en un peso oro (\$ 1) por cada tonelada de mineral que exporte en los quince primeros años del arrendamiento; tres pesos oro (\$ 3) en los quince siguientes, y cinco pesos oro (\$ 5) en los últimos quince años, sin perjuicio del pago de los derechos de exportación que se hayan fijado ó se fijen en lo sucesivo por leyes ó decretos del Poder Ejecutivo.

Art. 3.º El pago de las sumas expresadas en oro por cada tonelada de mineral que se exporte, según lo estipulado en el artículo 2.º, se hará en la Administración de la Aduana respectiva antes de efectuarse el embarque del mineral destinado para la exportación.

Art. 4.º Los contratantes convienen en declarar rescindido en todas sus partes, sin lugar á reclamación posterior, el contrato de 27 de Febrero de 1899, celebrado entre el Ministerio de Hacienda y Hartley Knowles, adicional y reformatorio del que aprobó la Ley 128 de 1896, sobre arrendamiento de las minas mencionadas; contrato éste último que se declara vigente en todas las partes que no hayan sido reformadas por el presente.

Art. 5.º El presente contrato necesita, para su validez, la aprobación del honorable Consejo de Ministros, del Poder Ejecutivo y del Congreso Nacional, á cuya consideración se someterá en sus próximas sesiones ordinarias.

En fe de lo expuesto se firman dos ejemplares de un mismo tenor en Bogotá, á veinticuatro de Mayo de mil novecientos uno.

MIGUEL ABADIA MENDEZ
Hartley Knowles.

Poder Ejecutivo—Bogotá, 28 de Mayo de 1901.
Aprobado.

JOSÉ MANUEL MARROQUÍN
El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Hacienda.

MIGUEL ABADIA MENDEZ
Art. 4.º Impruébase el contrato sobre construcción de varias obras en la bahía de Santa Marta, de fecha treinta de Octubre de mil novecientos uno, publicado

en el *Diario Oficial* número 11,589 del 19 de Noviembre de 1901.

Dada en Bogotá, á 31 de Octubre de 1903.

El Presidente del Senado, J. M. URICOECHA—El Presidente de la Cámara de Representantes, AUGUSTO N. SAMPER—El Secretario del Senado, Miguel A. Peñaredonda—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Octubre 31 de 1903.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.)

JOSÉ MANUEL MARROQUÍN
El Ministro de Hacienda,
RUPERTO FERREIRA

LEY 62 DE 1903

(31 DE OCTUBRE)

por la cual se declara válida una Ordenanza, y se hace manifiesta una atribución de las Asambleas departamentales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Declárase válida la Ordenanza número 16 del corriente año, por la cual la Asamblea de Boyacá asume la facultad de nombrar los miembros del Tribunal de Cuentas del Departamento, y provisionalmente el Síndico del Colegio de Boyacá.

Art. 2.º Corresponde de derecho á las Asambleas departamentales nombrar los Contadores ó Magistrados de las Oficinas de Cuentas de los Departamentos.

Art. 3.º Las faltas, accidentales ó absolutas de los miembros de esas Oficinas serán llenadas por los respectivos suplentes, y á falta de éstos, en virtud de nombramientos interinos que harán los Gobernadores, quienes los someterán á la aprobación de la Asamblea en las sesiones inmediatas.

Dada en Bogotá, á 31 de Octubre de 1903.

El Presidente del Senado, J. M. URICOECHA—El Presidente de la Cámara de Representantes, AUGUSTO N. SAMPER—El Secretario del Senado, Miguel A. Peñaredonda—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Octubre 31 de 1903.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.)

JOSÉ MANUEL MARROQUÍN
El Subsecretario del Ministerio del Tesoro, encargado del Despacho,

JOSÉ M. CORDOVEZ MOURE

Ministerio de Gobierno

DECRETO NUMERO 990 DE 1903

(7 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Director del Panóptico de Bogotá, en propiedad, al Sr. Coronel Jesús Bernal.

Comuniqúese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 7 de Noviembre de 1903.

JOSÉ MANUEL MARROQUÍN

El Ministro de Gobierno,
ESTEBAN JARAMILLO

DECRETO NUMERO 991 DE 1903

(7 DE NOVIEMBRE)

por el cual se restablece una Oficina, se aumentan unas asignaciones y se crea una plaza en el Ramo Telegráfico.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1.º Restablécese la Oficina Te-